



El empleo
es de todos

Mintrabajo



MINTRABAJO

No. Radicado 08SE2020726600100000191

Fecha 2020-01-29 10:30:56 am

Remitente

Sede

D. T. RISARALDA

Depen

GRUPO DE

PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CO

Y RESOLUCION DE CONFLICTOS -

CONCILIACION

Destinatario

LINA MARIA LOPEZ GONZALEZ

Anexos

0

Folios

1



COR08SE2020726600100000191

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 29 de enero 2020

Señora
LINA MARIA LOPEZ GONZALEZ
Carrera 20 bis 20-05 barrio Providencia
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LINA MARIA LOPEZ GONZALEZ**, de la Resolución 0849 del 10 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 29 de enero al 4 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y

5. Palacio Nacional.

Dosquebradas, CAM Of. 108

Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108

Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

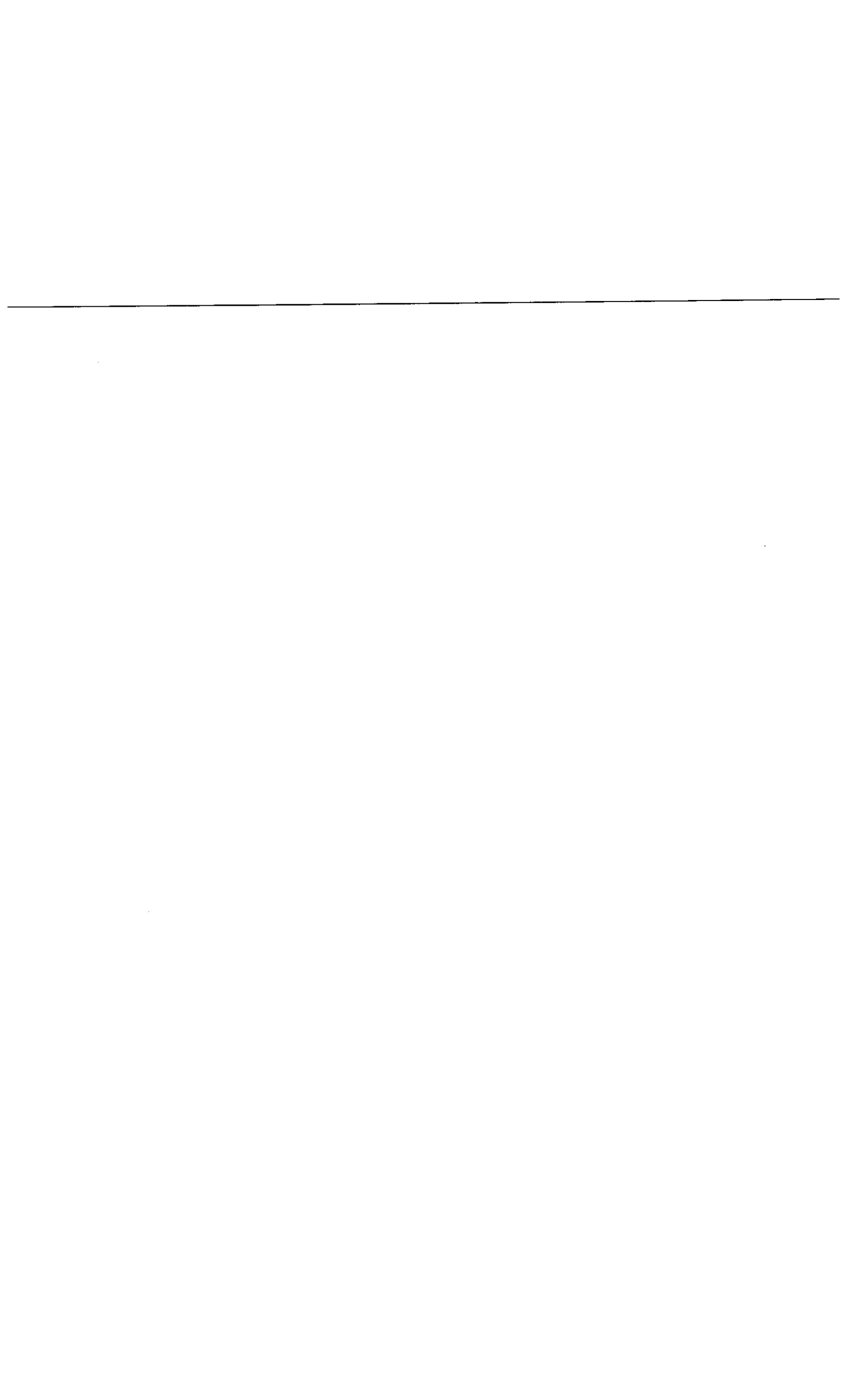
018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0849

(10 de diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **LINA MARIA LÓPEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.42.109.573, propietaria de los establecimientos de comercio Casa Providencia I y II, ubicados en la carrera 20 No. 20 - 05 y calle 23 No.19 B-08 en la ciudad de Pereira correo electrónico: linalopez073@hotmail.com

II. HECHOS

Con radicado 11EE2018726600100002241 de fecha 20 de junio de 2018, se recibe en este despacho queja, en la que ponen en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral, por parte del propietario del establecimiento de comercio Cas providencia I Y II ubicada en la carrera 20 No 20-05 y calle 23 No 19B-08 en la ciudad de Pereira.

Mediante auto No 1571 de fecha 22 de junio de 2018, la coordinación del Grupo PIVC y RCC decide iniciar averiguación preliminar en contra de la mencionada empleadora, comisionando para la práctica de pruebas al inspector de trabajo y S.S Francisco Javier Mejia Ramirez, quien mediante auto de fecha 23 de julio de 2018 da cumplimiento al auto y dispone la práctica de las pruebas ordenadas. Los anteriores actos administrativos son comunicados al propietario mediante oficio 7266001-089 de fecha 30 de julio de 2018 y 08SE2018726600100002384 de fecha 4 de agosto de 2018.

Con radicado 11EE2018726600100002958 de fecha 13 de agosto de 2018, la señora Lina María López González, identificada con C.C. No 42109573, presenta oficio acompañado de los siguientes anexos:

1. Copia del RUT
2. Liquidación de prestaciones sociales de Diana M Ortiz Florez.
3. Comprobante de pago de nómina de marzo, abril y mayo de 2018.
4. Recibo del éxito parque arboleda, pila asocajas por valor de \$258100, del 17 de abril de 2018.
5. Recibo del éxito parque arboleda, pila asocajas por valor de \$258100, del 16 de mayo de 2018.
6. Recibo del éxito parque arboleda, pila asocajas por valor de \$198000, del 14 de junio de 2018.
7. Recibo de caja menor de fecha 25 de enero de 2018, valor \$16890, por concepto pago de intereses a las cesantías del 3 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
8. Comprobante de consignación liquidación telefónica o internet del fondo de cesantías Porvenir No 12912731 por valor de 337463, fecha 12/02/2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 24 de agosto de 2018 con radicado interno 11EE2018726600100003089, se presenta por parte de la empleadora copia de la liquidación de prestaciones sociales de la señora Diana M Ortiz Flórez y formato de transacción en caja del banco Colpatria fecha 23/08/18 por valor de \$1.300.000.

El 7 de febrero del año en curso el inspector de trabajo comisionado, practicó visita administrativa especial al establecimiento de comercio diligencia atendida por la señora Silvia Mora Gañan, quien manifestó llevar pocos días laborando, sin suministrar ningún otro dato.

Con oficio radicado 08SE2019726600100000530 de fecha 1 de marzo de 2019, se hace requerimiento de información a la propietaria del establecimiento de comercio, así:

1. Copia de nómina del mes de enero de 2019.
2. Copia de la planilla de pago de aportes a la seguridad social del mes de febrero de 2019 en la cual se vea afiliada a la seguridad social la señora Silvia Mora Gañan.
3. Certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

Con auto No 605 de fecha 12 de marzo de 2019, se realiza reasignación de expediente.

Con oficio radicado 08SE20197266001000000932 de fecha 3 de abril de 2019, se realiza requerimiento para presentar el 15 de abril de los corrientes la siguiente documentación:

1. Copia de planilla de pago detallada de seguridad social integral (pensión, Salud, ARL y parafiscales) de los meses de abril, mayo, junio de 2018, pendiente de la documentación allegada con radicado 11EE2018726600100002958 de fecha 13 de agosto de 2018.
2. Copia de los pagos de nómina y/o desprendibles de pago de salarios en los que se encuentre detallado ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados de los trabajadores de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019 en los que se incluya la señora Silvia mora Gañan quien atendió la visita realizada.
3. Copia de planilla de pago detallada de seguridad social integral (pensión, Salud, ARL y parafiscales) de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.
4. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Lina Maria López González.

La cual fue enviada por correo certificado de 4-72 y por correo electrónico al que reporta en la copia del rut aportada linalopez073@hotmail.com. (Folio 36).

A través de auto 1239 del 08 de mayo de 2019 se le comunica a la señora Lina María López Gonzalez, la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, acto administrativo que se comunica mediante oficio 08SE2019726600100001344 de fecha 14 de mayo de 2019. (Folio 37).

Mediante auto N°.02032 del 26 de junio de 2019 se formulan cargos y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio a la señora Lina María López González por presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y al artículo 486 del C.S.T por no presentación de documentos solicitados. (Folios 38 a 40).

El 26 de agosto de 2019 se notifica personalmente a la señora Lina María López González el auto de formulación de cargos e inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 44).

El 29 de agosto de 2019, la señora Lina María López González presenta los descargos correspondientes y aporta la documentación solicitada. (Folios 45 a 71).

Mediante Auto N°. 2903 del 13 de septiembre de 2019 se corre traslado por tres días a la empleadora de la referencia para presentar los Alegatos de Conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 2032 del 26 de junio de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por presuntamente no realizar cotizaciones al sistema de seguridad social- pensiones de sus trabajadores

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del investigado a solicitud del Ministerio:

1. Copia del RUT
2. Liquidación de prestaciones sociales de Diana M Ortiz Florez.
3. Comprobante de pago de nómina de marzo, abril y mayo de 2018.
4. Recibo del éxito parque arboleda, pila asocajas por valor de \$258100, del 17 de abril de 2018.
5. Recibo del éxito parque arboleda, pila asocajas por valor de \$258100, del 16 de mayo de 2018.
6. Recibo del éxito parque arboleda, pila asocajas por valor de \$198000, del 14 de junio de 2018.
7. Recibo de caja menor de fecha 25 de enero de 2018, valor \$16890, por concepto pago de intereses a las cesantías del 3 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
8. Comprobante de consignación liquidación telefónica o internet del fondo de cesantías Porvenir No 12912731 por valor de 337463, fecha 12/02/2018.
9. Copia de la nómina de pago de salarios de los meses de junio a diciembre de 2018 y de enero a julio de 2019.
10. Copias de las planillas de pago de seguridad social integral de los meses de abril a junio de 2018.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Lina María López González. (Folios 9 a 21, 45 a 71).

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita Administrativa Especial.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con radicado interno No. 11EE2019726600100003744 del 29 de agosto de 2019 la señora Lina María López González, aportó los documentos solicitados por el despacho sin agregar manifestación alguna relacionada con los hechos.

Mediante auto No. 2903 del 13 de septiembre de 2019 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron comunicados mediante oficio No. 08SE201972660010002790 del 16 de septiembre de 2019, oficio devuelto con causal no reside, por lo que el mismo se comunico por pagina web el día 19 de septiembre de los corrientes. obteniendo respuesta a los mismos con radicado 10EE2019726600100004281 de fecha 3 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

"...esperamos que ustedes hayan quedado satisfechos con los documentos suministrados ya que con ambas empleadas estamos a PAZ y Salvo".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Con radicado 11EE2018726600100002241 de fecha 20 de junio de 2018, se recibe en este despacho queja, en la que ponen en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral, por parte de la propietaria del establecimiento de comercio Casa providencia I Y II ubicada en la carrera 20 No 20-05 y calle 23 No 19B-08 en la ciudad de Pereira.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decide iniciar averiguación preliminar a fin de determinar la comisión de la infracción y el responsable de esta, luego de ello se formularon cargos por la no presentación de los documentos solicitados.

Procede entonces el despacho a realizar análisis del material probatorio recaudado y relacionado con el motivo de la queja, se evidencia a folios 9 a 21 copia de la liquidación de prestaciones sociales a la trabajadora Diana Ortiz Flórez, comprobantes de pago de nóminas de los meses de marzo, abril y mayo de 2018, pago de intereses de las cesantías del año 2017, consignación de cesantías del año 2017, recibo de consignación de prestaciones sociales de la trabajadora Diana Ortiz Flórez.

Por otra parte, fueron aportados Copia de la nómina de pago de salarios de los meses de junio a diciembre de 2018 y de enero a julio de 2019, en los cuales se evidencia el pago del salario mínimo con pago de auxilio de transporte, con los descuentos de ley para salud y pensión, sin encontrarse irregularidad alguna. Además, fueron aportadas Copias de las planillas de pago de seguridad social integral de los meses de abril a junio de 2019 de la trabajadora SILVIA NORA GAÑAN, y de febrero a mayo de 2018 del pago de aportes a la trabajadora DIANA MARICELA ORTIZ FLÓREZ en las cuales no se encontró irregularidad alguna por cuanto fueron cancelados con el salario devengado y oportunamente. (Flis 46 a 70).

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 establecen:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Como ya se expresó líneas arriba, se presentaron planillas de pago de aportes a seguridad social de las trabajadoras que laboraban en el año 2018 y en el año 2019, con pago a las Eps,s AIC Cauca, Nueva Eps; Fondo de Pensiones Colpensiones y Protección; ARL Positiva y Caja de Compensación Familiar.

Por consiguiente, queda desvirtuado el cargo primero formulado en el auto 02032 del 26 de junio de 2019.

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Con el oficio de descargos fueron presentados los documentos que habían sido solicitados en la averiguación preliminar y los que se solicitaron en el auto de formulación de cargos e inicio de Procedimiento administrativo sancionatorio, sobre los cuales se hizo el análisis respectivo para tomar la presente decisión, por consiguiente, queda desvirtuado el cargo segundo formulado.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Es menester precisar que la parte investigada en ejercicio de su derecho de defensa y contadación suministró los elementos materiales probatorios que lograron desvirtuar el cargo formulado por el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

despacho, aportando el documento que demostró el cumplimiento respecto a la autorización para laborar horas extras expedida mediante resolución No. 399 del 25 de junio de 2019.

Por lo anterior el despacho absolverá a la empresa del cargo formulado.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a **LINA MARIA LÓPEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.42.109.573, propietaria de los establecimientos de comercio Casa Providencia I y II, ubicados en la carrera 20 No. 20 - 05 y calle 23 No.19 B-08 en la ciudad de Pereira correo electrónico: linalopez073@hotmail.com, de los cargos imputados al momento de su formulación de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

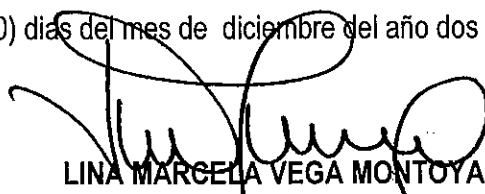
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F J Mejía
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/ABSOLVER/13.RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA LINA LOPEZ CASA PROVIDENCIA.docx